



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 031

La Paz, 27 MAR 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL PCS de Bolivia Sociedad Anónima – NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2025 de 08 de julio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 190/2024 de 30 de julio de 2024 (AUTO DE CARGOS), este Ente Regulador formuló cargos en contra del OPERADOR por el presunto incumplimiento de la obligación contractual establecida en el Inciso A del numeral 3.1.3 del Anexo 3 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 837/02 suscrito el 13 de junio de 2002 (CONTRATO DE CONCESIÓN 837/02), en cuanto a la Meta "Corrección de Fallas en el Área Rural" del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional para la gestión 2022, toda vez que el OPERADOR obtuvo un valor verificado de 85,40%, teniendo una diferencia de -4,60% respecto al valor objetivo establecido como mayor o igual a 90%, conforme se describe a continuación:

ASL	Valor Objetivo	Valor Reportado	Valor Verificado	Diferencia con el Valor Objetivo
Nacional	≥ 90%	94,67%	85,40%	-4,60%

2. Que a través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 24/2025 de 26 de febrero de 2025, la Autoridad Reguladora, resolvió: "(...) **PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS** formulados a través del punto dispositivo Primero del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 190/2024 de 30 de julio de 2024, en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., por el incumplimiento a la obligación contractual establecida en el inciso A del numeral 3.1.3 del Anexo 3 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 837/02 suscrito el 13 de junio de 2002, en cuanto a la Meta 'Corrección de Fallas en el Área Rural' del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional para la gestión 2022, toda vez que el OPERADOR obtuvo un valor verificado de 85,40%, teniendo una diferencia de -4,60% respecto al valor objetivo establecido como mayor o igual a 90%. **SEGUNDO.-** En atención a lo resuelto en el punto resolutivo Primero de la presente Resolución SANCIONAR a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., con una multa de Bs13.800,00 (Trece mil ochocientos 00/100 Bolivianos) conforme a lo establecido en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 727/2024 de 29 de diciembre de 2024. Para el pago de la multa establecida, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., deberá acceder a la página web de la ATT www.att.gob.bo, seleccionar el link 'Acceso General de Pago', elegir la opción 3.1 'Multas Regulatorias de Telecomunicaciones', completar los datos solicitados y detalles de pago, generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o realizar el pago vía UNINET, contando para ello con el plazo de treinta (30) días calendario computables a partir del día siguiente hábil a su notificación con el presente acto (...)"

3. Que ante la solicitud de aclaración y complementación presentada por NUEVATEL S.A. respecto de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 24/2025 de 26 de febrero de 2025, el Ente Regulador emitió el Auto ATT-DJ-A-FIS TL LP 32/2025 de 21 de marzo de 2025, a través del cual no dio lugar a tal solicitud.

4. Que mediante memorial de 11 de abril de 2025, NUEVATEL S.A. presentó Recurso de



Revocatoria contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 24/2025 de 26 de febrero de 2025.

5. Que mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2025 de 08 de julio de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió: "(...) ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo, en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL (PCS DE BOLIVIA) SOCIEDAD ANÓNIMA – NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 24/2025 de 26 de febrero de 2025 y, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE dicha resolución. (...)”.

6. Que mediante memorial presentado en fecha 20 de agosto de 2025, Luis Alberto Nemtala Crespo en representación legal de la Empresa de Telecomunicaciones NUEVATEL PCS de Bolivia Sociedad Anónima- Nuevatel SA, interpuso Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2025 de 08 de julio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, bajo argumentos similares a los señalados en el recurso de Revocatoria.

7. Que por nota ATT-DJ-N LP 1020/2025, recibida en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el de 25 de agosto de 2025, la Directora Jurídica de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitió antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto contra Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2025 de 08 de julio de 2025.

8. Que a través de Auto DGAJ-RJ/AR-067/2025 de 30 de octubre de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2025 de 08 de julio de 2025, emitida por la ATT.

9. Que mediante Auto RJ/ATP-007/2025 de 23 de diciembre de 2025, se dispuso la apertura de un término de prueba por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos dentro del Recurso Jerárquico interpuesto por NUEVATEL S.A. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2025 de 08 de julio de 2025.

10. Que mediante memorial recibido el 15 de enero de 2026, NUEVATYEL S.A. presentó pruebas dentro del Recurso Jerárquico.

11. Que mediante Informe INF/MOPSV/VMTEL/DGTEL N° 078/2026 de 06 de marzo de 2026, el Viceministerio de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico sobre el Recurso Jerárquico interpuesto por NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2025 de 08 de julio de 2025, que concluye que no existen fundamentos técnicos para la revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que los argumentos expuestos por la empresa Recurrente en su Recurso Jerárquico, planteado a través de memorial de 20 de agosto de 2025, se resumen de la siguiente manera:

Respecto a la vulneración de principios de la actividad administrativa en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 24/2025 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2025, adicionalmente a lo señalado, cita la Sentencia Constitucional 0426/2012 de 22 de junio de 2012, sobre el principio de verdad material. Alegando que, el Ente Regulador debió considerar toda la prueba presentada en su real dimensión sin vulnerar derechos y garantías consagrados por la Constitución Política del Estado y normas sobre la materia Ley 2341 y DS 27172, DS 4326 entre otros, al no hacerlo no hace más que quebrantar también los principios de congruencia y debida fundamentación y motivación del acto administrativo.

Que tomando en cuenta los eventos de imposibilidad sobrevenida, queda en evidencia que Nuevatel ha cumplido con la Meta TRF correspondiente a la gestión 2022 al haber alcanzado un



valor de 92,67% para el objetivo del 90%, correspondiendo la revocatoria de la RS 24/2025 por vulnerar principios de la actividad administrativa.

Señala que efectivamente la RS 24/2025 hace referencia puntual a cada boleta observada y reproduce los hechos esgrimidos por Nuevatel como imposibilidad sobrevenida, pero sin valorar los mismos invalida los descargos presentados con el único argumento de que la imposibilidad sobrevenida no fue invocada o presentada de manera oportuna, más propiamente dentro del plazo de atención de falla; es decir, dentro de los tres (3) días calendario establecido para reparar la falla.

La RR 78/2025 mantiene la posición asumida en la RS 24/2025 de que Nuevatel no presentó documentación dentro del plazo de los tres (3) días concluyendo que no resulta posible considerar como válidos los descargos presentados. Sin embargo, ni la RS 24/2025 ni la RR 78/2025 ni el Auto 100/2025 esclarecen ni mencionan en qué norma o documento se establece un plazo límite para invocar la imposibilidad sobrevenida o un plazo límite para presentar pruebas que demuestren tal imposibilidad. Al efecto, es importante que su autoridad tome en cuenta que, con relación a la obligación de la meta de calidad "Corrección de Fallas en el Área Rural", el Contrato de Concesión de 13 de junio de 2002 establece diferentes plazos que son los siguientes:

- (i) Tres (3) días calendario de reportada la falla para su reparación o Corrección de Fallas en el Área Rural (inciso A del numeral 3.1.3 del Anexo 3 al Contrato),
- (ii) 31 de diciembre de cada año para la evaluación de la meta de calidad,
- (iii) Periodicidad y plazos a ser establecidos por el Regulador para la presentación de reportes de cumplimiento de obligaciones contractuales (numeral 6.1 del Contrato),
- (iv) 15 de julio y 15 de enero, de cada año, para la presentación de los reportes del primer y segundo semestre, respectivamente, de metas de calidad de servicio (Resuelve Tercero de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2003/0714 de 01 de septiembre de 2003, RAR 2003/0714).

Señala que, resulta injustificado y carente de fundamento que en la RS 24/2025 y en la RR 78/2025 se determine que el plazo para invocar la imposibilidad sobrevenida sea de tres (3) días calendario de ocurrida cada una de las fallas a lo largo del año, cuando Nuevatel está invocando la imposibilidad sobrevenida para el cumplimiento de toda la meta de calidad en su conjunto cuyo cumplimiento y evaluación se realiza al 31 de diciembre de cada año y cuyos reportes de cumplimiento se presentan de forma semestral como lo estipula el mismo contrato. Es más, como se tiene dicho, la Cláusula 18 del Contrato de Licencia Única ATT-DJ CON LU 13/2018 no fija un plazo específico para invocar la imposibilidad sobrevenida. En consecuencia, la única exigencia jurídica es que la imposibilidad haya ocurrido dentro del plazo de ejecución de la reparación y que se pruebe su carácter irresistible y ajeno, que es como se demostró en los casos en análisis.

Aduce, se debe reconocer que el efecto de excusa en la ejecución de la obligación surge de la ocurrencia del hecho de imposibilidad y no de su comunicación; es decir, desde que un hecho impide su cumplimiento, sin que el retraso en la comunicación formal pueda convertirlo en imputable; no debería exigirse el cumplimiento de la obligación cuando ha sobrevenido un hecho irresistible que lo imposibilita, siendo irrelevante y meramente formal que la notificación se haga después. En este caso, el momento en que se realizó la notificación del hecho que generó la imposibilidad sobrevenida obedece a que la RAR 2003/0714 fija la presentación de reportes de manera semestral en los que se presenta el cumplimiento de la meta de calidad y los hechos que impidieron su cumplimiento, lo que justifica plenamente el momento de la comunicación al Ente Regulador.

Que adicionalmente se debe tener presente que el numeral 3.1.3 del Anexo 3 del Contrato de Concesión, reproducida en la misma RR 78/2025, establece la obligación de cumplir un porcentaje promedio del 90% para todo el año de fallas reparadas en tres (3) días. Es decir, lo que el Ente Regulador tiene que evaluar es el porcentaje alcanzado en el cumplimiento de la meta a lo largo de un año, lo que significa que el plazo que tiene Nuevatel para el cumplimiento de la obligación es de un (1) año y no de tres (3) días que forzosamente pretender hacer ver la ATT.

Para mayor claridad, el numeral 4.1.2 del Anexo 4 del Contrato de Concesión fija la multa al incumplimiento del porcentaje promedio en términos 1.5 UM (Unidades Multa) por cada punto porcentual debajo del objetivo, como se muestra a continuación (resaltado añadido):



Por lo tanto, resulta ilógico y carente de sustento que el hecho de que no comunicar la imposibilidad sobrevenida dentro de los tres (3) días de ocurrida la falla ocasione que el regulador se vea "imposibilitada de ejercer la atribución de fiscalizar la correcta prestación del servicio", cuando en el momento de producirse la imposibilidad sobrevenida no se podía conocer si Nuevatel iba o no a alcanzar el 90% al 31 de diciembre de 2024 y el Ente Regulador no podría realizar ninguna acción.

Menciona que Nuevatel no pretende desconocer las atribuciones sancionatorias de la ATT, pero, como la misma RR 78/2025 lo reconoce, tal prerrogativa la debe ejercer en apego a las normas vigentes; algo que no ocurre en el presente caso toda vez que el plazo que tiene Nuevatel para el cumplimiento de la obligación contractual es de un (1) año, hasta el 31 de diciembre de cada año, y no de tres (3) días como ilegalmente sostiene la ATT.

Conforme fue reproducido, en la RR 78/2025 se sostiene que en el marco de la seguridad jurídica "el administrado tiene el derecho de conocer las normas que le serán aplicadas" y que en el cotejo de antecedentes no se advirtió que se haya violentado el principio de seguridad jurídica ni el de legalidad. Sin embargo, como se tiene dicho, en ninguna parte del Contrato (ley entre partes) se establece un plazo para invocar la imposibilidad sobrevenida, lo que claramente demuestra que la supuesta norma de los tres (3) días para invocar tal imposibilidad esgrimida por la ATT es una norma que no conocía Nuevatel por lo cual el ente regulador está violentando el derecho señalado por la propia RR 78/2025 y con ello está violentando los principios de seguridad jurídica y de legalidad. Peor aún, el regulador distorsiona el alcance del Contrato, que le otorga a Nuevatel el plazo de un (1) año para cumplir la meta de calidad "Corrección de Fallas en el Área Rural", al pretender hacer ver que el plazo para el cumplimiento de tal meta es de tres (3) días calendario.

La Resolución Revocatoria 78/2025 se limita a señalar que han sido resguardados los principios de tipicidad, taxatividad y legalidad, sin demostrar de qué manera se han resguardado estos principios, siendo que, como se tiene dicho, se atribuye a Nuevatel la responsabilidad arbitraria en un plazo que no ha establecido ni el Contrato ni la misma ATT, peor aun tomando como base un plazo de tres (3) días cuando el mismo Contrato establece un plazo de un (1) año para el cumplimiento de la obligación estipulada como meta de calidad "Corrección de Fallas en el Área Rural".

Por último, la RR 78/2025 insiste en que la imposibilidad sobrevenida debió probarse en el plazo de tres (3) días y que la RS 24/2025 valoró los descargos; sabiendo que el plazo para invocar imposibilidad no se encuentra establecido por ninguna norma ni por el Contrato y que los descargos de las boletas observadas no fueron valorados habiendo sido invalidado por el regulador con el simple argumento de que fueron presentados fuera de plazo. De esta forma, queda confirmado que la Resolución Sancionatoria 24/2025 y la RR 78/2025 vulneran los principios de tipicidad, taxatividad, legalidad y seguridad jurídica, al no haber demostrado la existencia u obligatoriedad de cumplimiento de algún plazo para acreditar la imposibilidad sobrevenida y hacer referencia de forma arbitraria a un plazo que ni la misma ATT ni la norma establece como plazo para invocar la imposibilidad sobrevenida.

Señala que la Resolución Sancionatoria 24/2025 y la RR 78/2025 omiten considerar y violentan el principio de favorabilidad ante la existencia de diversos plazos con relación a la meta de calidad y el hecho de que la cláusula de imposibilidad sobrevenida no fija un plazo límite para su invocación; el principio de informalismo que obliga a excusar las exigencias formales que pueden ser cumplidas posteriormente; y el principio de proporcionalidad que exige un equilibrio en el poder punitivo de la administración para evitar sanciones arbitrarias.

La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 24/2025 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2025 desconocen los propios actos de la administración adicionalmente cita la Sentencia Constitucional N° 1494/2011-R de 11 de octubre de 2011, respecto al principio de congruencia como característica del debido proceso. Ante dicho fundamento cita el contenido del numeral 4 de su Considerando 4, de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2025, recalcando que, contrariamente a lo señalado por la ATT, las resoluciones RAR 247/2023, RAR 174/2024 y RAR 390/2022 sí guardan relación con la imposibilidad sobrevenida alegada por Nuevatel.



Respecto a la reiteración de la RR 78/2025, en sentido de que no resulta coherente invocar la imposibilidad sobrevenida cuando el plazo de atención de la falla (3 días) ya ha fenecido; cabe señalar que la incoherencia radica más bien en el Ente Regulador que pretende distorsionar la real obligación contractual que tiene Nuevatel de alcanzar el 90% de Fallas Reparadas dentro de 3 días hasta el 31 de diciembre de cada año.

Asimismo, respecto a la reiteración de la RR 78/2025, en sentido de que el regulador se ve imposibilitado de ejercer su atribución de fiscalizar y controlar el cumplimiento de la meta "Corrección de Fallas en el Área Rural" al no tener conocimiento de la imposibilidad sobrevenida en tiempo prudente; cabe reiterar que el propio Contrato de Concesión manda expresamente en su Anexo 3 lo siguiente:

- b) La evaluación del cumplimiento de cada meta se realizará al 31 de diciembre del año indicado. Para este propósito, el CONCESIONARIO desde el inicio de la provisión del SERVICIO CONCEDIDO deberá contar con los procedimientos de registro, seguimiento, control y archivo de información hasta la evaluación, para cada una de las obligaciones y metas; los mismos que podrán ser requeridos por la SUPERINTENDENCIA en cualquier momento.

Aduce que la fiscalización y control del cumplimiento de la meta es al 31 de diciembre de cada año, en este caso del 2022, y no a las tres (3) días de ocurrida cualquier falla como arbitrariamente pretende imponer la ATT.

Afirma haber demostrado que, además de violentar principios fundamentales de la actividad administrativa (tipicidad, taxatividad, legalidad, seguridad jurídica, favorabilidad, informalismo, proporcionalidad) la RS 24/2025 y la RR 78/2025 desconocen los propios actos de la administración.

Además de considerar que, ante tales eventos de imposibilidad sobrevenida, dicha actuación de Nuevatel se enmarca en lo establecido en el DS 4326 reglamento de infracciones y sanciones para el sector de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación, que en su artículo 5 parágrafos I y II (Eximentes de Responsabilidad). Señalando que el operador alegó hechos de imposibilidad sobrevenida en los acontecimientos ocurridos en el cumplimiento de metas en área rural que no estaban bajo su control, considerándose las mismas como hechos inevitables e imprevisibles como es el caso de eventos de la naturaleza o del hombre dentro de los cuales se encuentra la fuerza mayor o caso fortuito, por tanto, las pruebas aportadas son eximentes de responsabilidad del operador.

Alega que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 24/2025 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2025 adolecen de elementos esenciales del acto administrativo, adicionalmente, cita la Sentencia Constitucional 1126/2017-S2 de 23 de octubre de 2017, sobre "la seguridad jurídica entendida como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal." Por lo que el acto administrativo al no es motivado, fundamentado y al no considerar las pruebas presentadas desde luego que vulnera el derecho proceso y el principio de seguridad jurídica frente a la arbitraria actuación estatal del regulador. Asimismo, el Artículo 27 y siguientes de la Ley 2341 claramente señalan que todo acto administrativo debe cumplir ciertos requisitos para ser válido, siendo uno de ellos la motivación y fundamentación.

Desde otro punto de vista, se puede evidenciar que la Autoridad necesariamente debe valorar la prueba presentada pues, el no valorarla, compulsarla y desglosarla correctamente, con la debida fundamentación y motivación, generaría irregularidades procesales y un daño a Nuevatel, pues al considerar las pruebas, se hace evidente que no corresponde ningún tipo de sanción.

Frente a estos argumentos, en el numeral 5 de su Considerando 4, en lo principal la RR 78/2025 se limita a señalar que la exclusión de boletas ha sido objeto de pronunciamiento en la RS 24/2025, en su parte considerativa 3, donde se contestó cada argumento, tras lo cual reproduce partes de RS 24/2025 para finalmente concluir que causa



extrañeza que se alegue falta de respuesta fundamentada cuando mereció puntual análisis, lo que demuestra que el agravio carece de fundamento.

Tal como se tiene dicho, respecto a lo señalado por la RS 24/2025, en sentido de que las boletas rechazadas no pueden ser consideradas como atendidas dentro de plazo, hemos aclarado que las boletas 517955235, 518127985 y 518215754 corresponden a un mismo caso y en el peor caso se debería excluir dos boletas y aún en el no consentido caso de que la última boleta se tomara como fuera de plazo, el nivel de cumplimiento llegaría al 91.18% con lo cual Nuevatel cumple la meta TRF. Lo cual no es considerado ni por la RS 24/2025 ni por la RR 78/2025.

En cuanto a la boleta 514894530, que constituye la diferencia entre la cantidad de boletas procesadas por Nuevatel y las procesadas por la ATT, sobre la que nuestra empresa aclaró que se trataba de una boleta del mes de diciembre de 2021 y que correspondía trasladar a enero de 2022; la RS 24/2025 se limita a señalar que esta boleta no fue encontrada en el archivo presentado por Nuevatel.

Dicha boleta (514894530) fue abierta el 30/12/2021 12:17, la cual se encuentra dentro del reporte presentado a la ATT con nota NT/VAC 0507/2022 de 25 de febrero de 2022, H.R. LP #1986; boleta que además fue atendida y cerrada en fecha 01/01/2022 12:39 cumpliendo con el plazo establecido de tres (días) para su reparación.

La Resolución Administrativa Regulatoria N° 2003/0714 de 01 de septiembre de 2003, entre otros, aprobó los formatos de reportes de metas de calidad para los Servicios de Larga Distancia, en el que se especifica "Las fallas no reparadas, de las que se reportaron en los últimos 3 días del mes, deben ser trasladadas al siguiente mes" para la meta TRF. Por lo tanto, la boleta 514894530 al ser abierta el 30/12/2021 12:17 y cerrada 01/01/2022 12:39, correspondía ser tomada en cuenta como falla reparada dentro de plazo en el mes de enero de 2022, con lo cual, según fue dicho. Todo esto, no fue tomado en cuenta ni por la RS 24/2025 ni por la RR 78/2025, a pesar de que ambas resoluciones hacen mención a que el regulador hizo la búsqueda de la verdad de los hechos. Sin embargo, tal aspecto no es evidente. Por lo tanto, queda confirmadó que las resoluciones RS 24/2025 y RR 78/2025 carecen de elementos esenciales de todo acto administrativo, como son la causa y el fundamento, según mandan los incisos b) y e) del Art. 28 de la Ley 2341, y también vulneran el Art. 30 de la misma Ley.

Alega que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 24/2025, vulnera el principio de sometimiento pleno a la ley, proporcionalidad y congruencia en el cálculo de la multa, sobre la que añade que la RS 24/2025 la ATT desconoce sus propios actos (precedentes) y vulnera el principio de sometimiento pleno a la ley, congruencia y proporcionalidad.

Cita el contenido en el numeral 7 de su Considerando 4, de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2025 78/2025, en sentido de que el Contrato de Concesión no establece simplificación de los decimales, cabe señalar que efectivamente dicho contrato no menciona expresamente la "simplificación de los valores decimales", pero literalmente define la multa como "Por cada punto porcentual por debajo del objetivo". Es decir, claramente el contrato señala "punto porcentual" y eso no puede tener otra interpretación que un punto entero. El "punto porcentual" citado en el Contrato de Concesión está relacionado a porcentajes, más propiamente a la diferencia entre el porcentaje establecido como meta (90% en este caso) y el porcentaje alcanzado por Nuevatel en el cumplimiento de la meta. (...) Este entendimiento debe primar más aún bajo el principio de favorabilidad si es que la ATT encuentra duda.

En cuanto al precedente de la RAR 507/2015, resulta contradictorio que la ATT sostenga que para que sus actos produzcan efectos jurídicos y sean considerados precedentes necesitan confirmación del jerarca, cuando el Art.27 de la Ley 2341 dispone que "Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo" (resaltado añadido). Respecto a que la ATT se apartó del precedente anterior (RAR 507/2015) bajo la justificación de



haber realizado el cálculo de la sanción de acuerdo con el Contrato de Concesión; cabe aclarar que el precedente de la RAR 507/2015 se refiere al Contrato de Concesión N° 492/99 cuyo numeral III de su Anexo 8 define la aplicación de la multa como "Por cada punto porcentual por debajo del objetivo de llamadas completadas" y el Contrato de Concesión N° 837/02 al que se refiere el presente caso define la aplicación de la multa como "Por cada punto porcentual por debajo del objetivo establecido de corrección de fallas en el área rural". Menciona que, la definición en ambos casos es prácticamente la misma, por lo cual carece de sentido apartarse de algo igual, poniendo en evidencia la incoherencia de la RR 78/2025, no considerándose congruente dicho acto además de ir en contra del debido proceso, sometimiento pleno a la ley, favorabilidad y proporcionalidad. Cita la sentencia constitucional Plurinacional 1635/2013 de 4 de octubre de 2013 y la 2621/2012 de 21 de diciembre de 2012, sobre el principio de proporcionalidad. (...) Expresando que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 24/2025 de 26 de febrero de 2025 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2025, la ATT no solo desconoce sus propios actos sino también desconoce las determinaciones de la autoridad jerárquica, con lo cual queda en evidencia que tales actos vulneran el principio de sometimiento pleno a la ley, de proporcionalidad y congruencia.

CONSIDERANDO:

Que, una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

Conforme a los argumentos reiterados en el presente Recurso Jerárquico, que fueron planteados en el Recurso de Revocatoria, de acuerdo al resumen de los mismos, corresponde analizarlos como sigue a continuación:

◀En relación a la falta de valoración de las pruebas presentadas:

Respecto a la valoración de pruebas dentro de un procedimiento administrativo, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, en el artículo 47 dispone:

"ARTICULO 47° (Prueba). I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

II. El plazo y la forma de producción de la prueba será la determinada en el numeral III del presente artículo, salvo lo expresamente establecido conforme a reglamentación especial establecida para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.

III. La autoridad administrativa, mediante providencias expresas, determinará el procedimiento para la producción de las pruebas admitidas. El plazo de prueba será de quince (15) días. Este plazo podrá prorrogarse por motivos justificados, por una sola vez y por un plazo adicional de diez (10) días.

IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica." (el subrayado es añadido)

Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0262/2019-S3 de 08 de julio, en relación a la valoración de prueba ha establecido:

"(...) De un análisis exegético de ambos preceptos legales, la doctrina ha establecido que nuestro sistema de valoración probatorio es en consecuencia el de la sana crítica, donde el juez o tribunal debe valorar la prueba producida durante el juicio oral de un modo integral y conjunto, a partir de los elementos probatorios introducidos en él, con la obligación que tiene de hacer conocer las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, ejercicio que requiere la concurrencia de la descripción del elemento probatorio y su valoración crítica, para evidenciar su idoneidad y fundar así la conclusión en que se apoya, lo que se constituye en la garantía de que las decisiones judiciales, a fin de que no resulten puros actos de voluntad, conjeturas circunstanciales o emerjan de meras



impresiones de los jueces, sino que sean consecuencia directa y racional de lo percibido en el juicio oral dentro de las condiciones de racionalidad y certidumbre de la decisión a ser asumida en sentencia; es decir, la valoración libre exige necesariamente que la decisión sea explicada."

De lo señalado tanto en la normativa aplicable, como de la jurisprudencia constitucional citada, se extrae que, si bien la ATT goza de cierta discrecionalidad a momento de realizar la valoración de la prueba conforme la sana crítica, esto no la exime de motivar y fundamentar dicha valoración; por el contrario, obliga a la ATT, dentro de un proceso administrativo ya sea sancionatorio, recursivo o de otra naturaleza, explique razonadamente en la resolución el valor asignado a cada prueba y cómo llegó a su convicción, siendo imprescindible la motivación y fundamentación que dé las razones técnicas y jurídicas por las que las pruebas que fueron admitidas o rechazadas, no siendo suficiente la sola mención que se ha realizado una valoración, sin sustento del tal análisis.

Es necesario considerar que, respecto a la valoración de la prueba, en el procedimiento administrativo rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano que emite su decisión con sujeción a las reglas de la sana crítica, esto condice con lo establecido por el artículo 47 parágrafo IV de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo: "...Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica". En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho. La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, así como el Decreto Supremo N° 27172, no establecen reglas generales y expresas sobre la valoración de la prueba, lo que supone la consagración de una regla de libre apreciación por el órgano administrativo, al estar dotado de una libertad de juicio en su apreciación solamente limitado por las reglas de la sana crítica, únicas que pueden determinar e imponer la obligación de dar mayor valor a algunas de las pruebas practicadas sobre otras, pero siempre dentro de esa apreciación conjunta, a la que nos referimos anteriormente, es decir que los órganos administrativos no se encuentran sujetos a ningún régimen de prueba legal ni reglas valorativas de las pruebas cursantes en obrados y pueden por lo tanto formar libremente su convicción en cuanto a los hechos que constituyen la causa del acto.

En esta línea de análisis, debe precisarse que la jurisprudencia constitucional ha establecido que toda resolución debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, y debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado, como parte de los elementos necesarios que garanticen a los administrados la debida motivación y fundamentación del acto.

De la revisión de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 24/2025 de 26 de febrero de 2025, se observa que no contiene el análisis respecto a las pruebas de cargo que sustentarían la sanción, sólo describe las boletas presentadas por el Operador, pero no expone el análisis técnico ni legal respecto la valoración en sí de cada una de ellas, la compulsas de la prueba, explicando fundadamente por qué no son suficientes para demostrar la imposibilidad sobrevenida.

En relación a la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2025, se evidencia que ésta se limita a señalar que ya se ha explicado los motivos por los cuales no se consideran dentro el análisis y "*causa extrañeza que el recurrente alegue una falta de respuesta fundamentada a los eventos expuestos en su tabla, cuando ha quedado plenamente establecido que aquello mereció puntual análisis y posterior pronunciamiento por parte de este Ente regulador, prueba de ello, resulta la emisión de la RS 24/2025*"; sin motivar ni fundamentar tal análisis, sobre todo tomando en cuenta que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 24/2025 no expone las razones que sustenten una adecuada valoración de las pruebas.

En esa misma línea, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1667/2010-R de 25 de octubre señala:

"(...) En resumen, las SSCC 45/1997, 117/2002 y 131/2003, establecieron que la presunción de



inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionatorio y debe ser respetada en la imposición de cualquier sanción, sea penal o administrativa, comprendiendo el derecho a la presunción de inocencia: 1. Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo, que incriminen la conducta punible; 2. Que la carga de prueba corresponde a quien acusa y que el administrado no está obligado a probar su inocencia; c) que la insuficiencia de las pruebas prácticas, que deben ser libremente valoradas por el órgano sancionador, deben traducirse en la imposibilidad e imponer la sanción. Por otra parte, en el proceso administrativo debe probarse dos elementos: los hechos integrantes del tipo infractor, y la culpabilidad de la persona a quien se imputa su comisión. (...)(subrayado añadido)

En el presente caso, de la revisión de lo manifestado en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 24/2025 de 26 de febrero de 2025 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2025, se verifica que no se ha realizado una valoración motivada y fundamentada de las pruebas de descargo presentadas por NUEVATEL S.A., al no exponer las razones técnicas, legales y jurídicas por las que se las considera insuficientes o inválidas y se ha omitido sustentar la conclusión conforme la normativa legal aplicable.

De la revisión de las actuaciones de la ATT, se observa que tanto en instancia sancionatoria como en el Recurso de Revocatoria, se ha omitido la valoración de la prueba presentada, viciando sus pronunciamientos por vulneración al debido proceso.

◀ Respecto a incoherencia de la ATT al sostener que para que sus actos produzcan efectos jurídicos y sean considerados precedentes necesitan confirmación del jerarca.

Para comprender la validez y eficacia de un acto administrativo, cabe tomar en consideración el artículo 32 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, que establece lo siguiente:

- "I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.
II. La eficacia del acto quedará suspendida cuando así lo señale su contenido."*

Asimismo, la SCP 0024/2018-S2, de 28 de febrero de 2018, señala:

"Sobre los actos administrativos, la SCP 0126/2014-S1 de 5 de diciembre señala que las resoluciones provenientes de la jurisdicción administrativa constituyen actos administrativos, son válidas y producen sus consecuencias en la medida que estén enmarcadas en los lineamientos y contenidos propios de la Norma Suprema del Estado y otras disposiciones normativas vigentes, añadiendo que mientras los actos cumplan con los requisitos de validez y eficacia, "...ciertamente producen todos los efectos o consecuencias que ameritan su vigencia; por ello, tanto administradores y administrados tienen el deber insoslayable de observar y cumplir con las determinaciones de carácter administrativo" (las negrillas nos corresponden).

En ese marco, la SC 0107/2003 de 10 de noviembre, en el Fundamento Jurídico III.1, determina los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo:

- 1) La estabilidad, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas;
- 2) La impugnabilidad, pues el administrado puede reclamar y demandar se modifique o deje sin efecto un acto que considera lesivo a sus derechos e intereses;
- 3) La legitimidad, que es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente;
- 4) La ejecutividad, constituye una cualidad inseparable de los actos administrativos y consiste en que deben ser ejecutados de inmediato;
- 5) La ejecutoriedad, es la facultad que tiene la Administración de ejecutar sus propios actos sin intervención del órgano judicial;
- 6) La ejecución, que es el acto material por el que la Administración ejecuta sus propias decisiones.

De otro lado, la reforma o modificación de un acto administrativo consiste en la eliminación o ampliación de una parte de su contenido, por razones de legitimidad, de mérito, oportunidad o conveniencia, es decir, cuando es parcialmente contrario a la ley, o inoportuno o inconveniente a los intereses generales de la sociedad.



La SCP 0126/2014 antes citada, en el Fundamento Jurídico III.2, señala que: "...un acto administrativo es válido y eficaz entre tanto su nulidad, modificación o reforma no hayan sido declarados por autoridad competente", añadiendo posteriormente, que: "...un acto administrativo es sujeto a nulidad, revocación, modificación o reforma, únicamente a través de una resolución de la misma o superior jerarquía y que sea pronunciada por autoridad competente, lo que permite inferir que, entretanto no ocurra aquello, las determinaciones administrativas gozan de la presunción de validez y causan estado; por lo mismo, autoridades, servidores públicos y personas particulares están compelidos a observar y acatar sus términos y decisiones en la estricta medida de las determinaciones; sin embargo, la sola emisión de las decisiones de carácter administrativa no significa per se la sujeción a los marcos constitucionales ni tampoco es sinónimo de respeto de derechos fundamentales de la persona, es por ello que las normas que rigen la materia objeto de análisis han creado mecanismos de impugnación destinados a anular, revocar o modificarlas (...).

La indicada Sentencia precisó que en el modelo de un Estado Constitucional de Derecho, las autoridades investidas de jurisdicción tienen por misión principal garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de la persona; y que una conducta orientada a desconocer y quebrantar las determinaciones emergentes del ámbito jurisdiccional y administrativo, ciertamente no constituyen acciones enmarcadas en derecho, sino que, configuran decisiones de hecho y son pura expresión de la arbitrariedad, la discrecionalidad, la ilegalidad y el abuso de poder. (...)

Conforme la normativa vigente y el desarrollo realizado en la jurisprudencia constitucional, los actos emitidos por la Autoridad Reguladora producen efectos a partir de su notificación o publicación, según corresponda y no requieren la aprobación o confirmación de la autoridad jerárquica para producir efectos jurídicos sobre los administrados.

En esa línea, corresponde considerar que la ATT, como autoridad administrativa, se halla vinculada a la concordancia de sus propios actos, por ello, cuando decide cambiar de criterio en relación a un aspecto preciso, se encuentra en la obligación de motivar y fundamentar el apartamiento y separación de los criterios seguidos en actuaciones precedentes, a fin de garantizar los principios de seguridad jurídica e igualdad en el trato de parte del Regulador a los administrados, tal como está establecido en el artículo 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

En el presente caso, se observa la falta de motivación en relación al apartamiento respecto a una actuación precedente mencionada por NUEVATEL S.A., considerando que mencionar que la determinación aparentemente distinta fue tomada en cumplimiento de la ley, no es fundamentación y motivación suficiente, toda vez que las actuaciones precedentes también se presumen legales y legítimas, como se ha expuesto en el punto precedente.

Por tanto, la afirmación respecto a actuaciones precedentes es incorrecta y amerita un análisis motivado y fundamentado de parte de la ATT.

◀ En relación a la falta de motivación y fundamentación en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 24/2025 de 26 de febrero de 2025 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2025

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0859/2022-S1, de 30 de agosto de 2022, en relación a la fundamentación y motivación en las resoluciones, estableció lo siguiente:

"(...) III.1. El derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos del debido proceso

En el entendido que la Norma Suprema reconoce al debido proceso en su triple dimensión (principio, derecho y garantía) como un derecho fundamental de los justiciables 1, el mismo está compuesto por un conjunto de elementos destinados a resguardar justamente los derechos de las partes dentro un proceso judicial o administrativo; así, en cuanto a los elementos fundamentación y motivación, que se encuentran vinculados directamente con las resoluciones pronunciadas por todos los operadores dentro la justicia plural prevista por la Norma Suprema, la SCP 1414/2013 de 16 de



agosto, en su Fundamento Jurídico III.4, efectuó una precisión y distinción a ser comprendidos como elementos interdependientes del debido proceso, reflexionando que, la fundamentación es la obligación de la autoridad competente a citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada mientras que, la motivación, se refiere a la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué el caso se ajusta a la premisa normativa.

¹ SCP 0316/2010-R de 15 de junio, Fundamento Jurídico III.3.2 "La Constitución Política del Estado en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado. A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido en: El Derecho de los Derechos: "El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dicho procedimiento de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático. El respeto a los debidos procesos garantiza en la democracia el respeto a la libertad, la igualdad, los derechos políticos o de participación y los derechos sociales" (sic).

En ese marco, la referida jurisprudencia constitucional, para sustentar su razonamiento, citó a la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre, el cual expresó que: "...el fallo debe dictarse necesariamente con arreglo a derecho, esto es **con la debida fundamentación** que consiste en la sustentación de la resolución en una disposición soberana emanada de la voluntad general. Este requisito exige que el juez, a través del fallo haga públicas las razones que justifican o autorizan su decisión, **así como las que la motivan**, refiriéndonos al proceso intelectual fraguado por el juez en torno a las razones por las cuales, a su juicio, resultan aplicables las normas determinadas por él, como conocedor del derecho para la solución del caso a través de la cual el juzgador convence sobre la solidez de su resolución y a la sociedad en general le permite evaluar la labor de los administradores de justicia" (el resaltado y subrayado nos corresponde).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela 2 (**Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros** ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), refirió que: "77. La Corte ha señalado que la **motivación 'es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión'**. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

78. El Tribunal ha resaltado que **las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias**. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, **la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores**. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso" (las negrillas son adicionadas).

Bajo esa comprensión, corresponde complementar el presente acápite con los argumentos desarrollados por la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, que, al referirse a la fundamentación y motivación, precisó que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, está dado por sus finalidades implícitas, que son las siguientes: "(1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria



de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad...”

En ese contexto, las citadas reflexiones constitucionales, y reiteradas por la jurisprudencia, resultan aplicables a todos los operadores de justicia que emiten sus fallos mediante los cuales resuelven el fondo de los casos sometidos a su conocimiento; en ese antecedente, corresponde precisar que, conforme a la doctrina argumentativa, la argumentación como instrumento esencial de la autoridad que imparte justicia, tiene una trascendental finalidad, **que es la justificación de la decisión**, misma que está compuesta por dos elementos, que si bien tienen sus propias características que los distinguen y separan, empero son interdependientes al mismo tiempo dentro de toda decisión; así, dichos elementos de justificación son: **la premisa normativa y la premisa fáctica**, que obligatoriamente deben ser desarrollados en toda resolución; es decir, **los fallos deben contener una justificación de la premisa normativa o fundamentación, y una justificación de la premisa fáctica o motivación**.

Bajo esa comprensión, es posible concluir en que, **la fundamentación** se refiere a labor argumentativa desarrollada por la autoridad competente en el conocimiento y resolución de un caso concreto, en el cual está impelido de citar todas las disposiciones legales sobre las cuales justifica su decisión; pero además, y, en casos específicos, en los cuales resulte necesario una interpretación normativa, tiene la obligación efectuar dicha labor, aplicando las pautas y métodos de la hermenéutica constitucional, en cuya labor, los principios y valores constitucionales aplicados, se constituyen en una justificación razonable de la premisa normativa; por su parte, **la motivación**, está relacionada a la justificación de la decisión a través de la argumentación lógico-jurídica, en la cual se desarrollan los motivos y razones que precisan y determinan los hechos facticos y los medios probatorios que fueron aportados por las partes, mismos que deben mantener una coherencia e interdependencia con la premisa normativa descrita por la misma autoridad a momento de efectuar la fundamentación; asimismo, en cuanto a la justificación, conviene precisar que esta se define como un procedimiento argumentativo a través del cual se brindan las razones de la conclusión arribada por el juzgador.

En ese entender, el debido proceso en el ejercicio de la labor sancionatoria del Estado, se encuentra reconocido por la Norma Suprema, como un derecho fundamental, una garantía constitucional, y un derecho humano, a través de los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), lo cual conlleva a que, respecto la fundamentación y motivación, como elementos del referido debido proceso, las autoridades competentes deben ajustar su labor argumentativa a los principios y valores constitucionales y al bloque de constitucionalidad, cuyo resultado entre otros sea la obtención de decisiones justas y razonables, logrando al mismo tiempo el convencimiento en los justiciables; pero además, dejar de lado la arbitrariedad en las resoluciones.(...) (el énfasis es añadido)

Asimismo, cabe considerar que la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, respecto a la formación de los actos administrativos dispone:

ARTICULO 28° (Elementos Esenciales del Acto Administrativo).- Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: (...)

b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y **en el derecho aplicable**; (...)

e) **Fundamento**: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; (...)

ARTICULO 30° (Actos Motivados).- Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:

a) Resuelvan recursos administrativos; (...)

c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos o de control; y,

d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.



Por su parte, el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, determina:

“ARTICULO 32.- (REQUISITOS ESENCIALES). Sin perjuicio de los requisitos exigidos por otras normas, se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo: a) El dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico, cuando exista riesgo de violación de derechos subjetivos.

b) El debido proceso o garantía de defensa, cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos.”

En el presente caso, se observa que no se han expuesto las razones jurídicas que sustenten las interpretaciones realizadas en relación a los plazos para la presentación de descargos sobre interrupciones súbitas por razones de caso fortuito o de fuerza mayor, siendo necesario diferenciar el plazo para i) la reparación de las fallas establecido en la meta evaluada, con el de ii) presentación de reporte y descargos de la imposibilidad sobrevenida de incumplimiento de la obligación y/o la meta y, éstos con el iii) plazo para la presentación de información para la evaluación de cumplimiento de metas; además de evaluar de manera integral el cumplimiento de la meta en relación a los principios de favorabilidad, de preclusión, y otros principios que rigen a la actividad administrativa conforme lo alegado por NUEVATEL S.A.; asimismo, no debe perderse de vista que en un proceso sancionador es la ATT la que tiene la carga de la prueba y contrastará éstas respecto a los descargos presentados por el administrado, es decir compulsar, valorar las pruebas de cargo y descargo, de manera fundamentada y motivada.

En ese sentido, también es importante precisar cuáles son los instrumentos legales que son la base de las obligaciones de NUEVATEL S.A., y del análisis, sobre todo se tienen referencias de los Contratos de Concesión, mencionados en el análisis de la ATT, que ya no están vigentes a partir de lo normado a través del Decreto Supremo N° 726 de 06 de diciembre de 2010; transformándose automáticamente en Autorizaciones Transitorias Especiales y posterior migración al régimen de la Ley N° 164 a través de las Licencias Únicas y las Habilitaciones Específicas. Por tanto, no es correcto seguir haciendo referencia a los Contratos de Concesión como títulos habilitantes y base legal. La falta de precisión en la terminología puede llevar a confusiones innecesarias y viciar el análisis, la fundamentación y motivación de los actos administrativos emitidos en el proceso.

Por lo que los vicios en la motivación y fundamentación en la actuación de la ATT en el presente caso son evidentes y no pueden ser convalidados en el presente Recurso Jerárquico, correspondiendo revocar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2025 de 08 de julio de 2025, y, en su mérito, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 24/2025 de 26 de febrero de 2025, por vulnerar el debido proceso.

3. Habiendo evidenciado que el análisis de la ATT no se ajusta a derecho, toda vez que, del análisis precedente se ha determinado que corresponde revocar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 106/2025 de 02 de octubre de 2025, y en su mérito, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 48/2025 de 28 de mayo de 2025, no amerita que esta Cartera de Estado ingrese en el análisis de otros argumentos expuestos por la recurrente en instancia jerárquica, toda vez que es necesario que la ATT realice un análisis debidamente motivado y fundamentado en cuanto a los descargos presentados por supuesta imposibilidad sobrevenida.

4. Por todo lo referido y conforme al Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 031/2026 de 27 de marzo de 2026, en el marco del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2025 de 08 de julio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente; y en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 24/2025 de 26 de febrero de 2025.

POR TANTO:



El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, Designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE: PRIMERO. – **Aceptar** el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 78/2025 de 08 de julio de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente; y en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 24/2025 de 26 de febrero de 2025.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la emisión de una nueva Resolución, en base a los criterios de legitimidad definidos en la presente Resolución, en el término de treinta (30) días hábiles administrativos de recibida la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Mauricio Lambra Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

